

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-122-2021, RUC 2140034677-2, caratulados “Bustos Cifuentes Ana y otras con Ilustre Municipalidad de Arica”, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Municipalidad de Arica, acogió de forma parcial la excepción de prescripción deducida por el demandado Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, y declaró prescrito el derecho a percibir el bono de desempeño laboral correspondiente a los años 2017 y anteriores, y acogió parcialmente la demanda deducida por 91 demandantes, condenando al demandado Servicio Local de Educación Pública Chinchorro a pagar el citado bono de los años 2018 y 2019, por las sumas que indica.

Además, consta que, por resolución de doce de abril del año en curso, perseveraron en la acción únicamente 10 de las demandantes descritas, atendido el desistimiento de las demás actoras.

Dedujeron recursos de nulidad las demandantes y el demandado Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, y una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, por decisión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, las mismas partes interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando se los acojan y se dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que solicita unificar las demandantes consiste en “determinar si resulta aplicable el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo respecto de las prestaciones cuyo origen se encuentra en leyes especiales y no en el Código del Trabajo (bono de desempeño), o bien, resulta aplicable el artículo 2515 del Código Civil”.



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 114-2022, que desestimó el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 510 del Código del Trabajo y artículo 2515 del Código Civil. La sentencia del grado rechazó la excepción de prescripción respecto del bono de desempeño devengados desde 2012 a enero de 2021 pretendido por las actoras, quienes prestaban servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos por la JUNJI, en calidad de técnicos en atención de párvulos y auxiliares de servicios.

La sentencia acompañada sostuvo que los derechos que se piden, emanan de una ley especial, por lo que no resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo sino las reglas de derecho común, esto es, el plazo de prescripción para las acciones ordinarias intentadas de cinco años desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, desestimó el recurso de nulidad deducido por las demandantes basado en la causal establecida en la causal establecida en el artículo 477, en relación con el artículo 510, ambos del Código del Trabajo.

Sostuvo que, si bien es efectivo que los bonos reclamados en la demanda y reconocidos en la sentencia del grado se encuentran contemplados en normas distintas al Código del Trabajo, el inciso 1° del artículo 510 del citado Código se estima aplicable, por cuanto dichos conceptos debían pagarse a las demandantes por los servicios personales prestados con ocasión de la relación laboral que las vincula a su empleador, encontrándose sujetas al Código del Trabajo, y en consecuencia, resulta pertinente la aplicación de la citada disposición, habiendo así operado la prescripción establecida en la sentencia del grado.

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta de lo resuelto en la sentencia invocada por las recurrentes con lo decidido en la que se impugna, lo cierto es que esta Corte estima que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide en que resulta aplicable el plazo de prescripción contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo respecto del bono de desempeño.

Quinto: Que para ello, cabe hacer presente que esta Corte ya se pronunció sobre el particular, mediante sentencia dictada en autos Rol N° 57.423-2022, de acuerdo al cual, el beneficio denominado “bono de desempeño” se encuentra establecido por diversas leyes de reajustes del sector público, sin embargo, en



ninguno de dichos cuerpos legales, se pronuncia acerca del plazo en que prescriben tales derechos.

Cita el artículo 4° de la Ley N° 19.464, y sostiene que las demandantes, por expresa disposición legal se rigen por el Código del Trabajo en aquellas materias que no están expresamente reguladas, desde que las materias expresamente exceptuadas son las referidas a permisos y licencias médicas.

En cuanto a la calidad jurídica, expone que *“el bono de desempeño laboral consiste en un bono de cargo fiscal que se paga de conformidad al cumplimiento de porcentajes de cumplimiento de indicadores y supeditado a la concurrencia de los requisitos establecidos en dicha normativa y que pasa a formar parte de los componentes remuneracionales de los trabajadores beneficiados, al tratarse un estipendio avaluable en dinero...”*. Además, que *“se trata de un emolumento que surge a raíz del contrato de trabajo celebrado y como contraprestación a los servicios prestados, unido al hecho que constituye una herramienta de mejora salarial que, en la actualidad, forma parte de la remuneración mensual de los asistentes de la educación del sector municipalizado...”*, y *“que el bono de desempeño laboral, en aquellos casos que resulta procedente, constituye un rubro fijo en las remuneraciones de los asistentes de educación que prestan servicios en jardines infantiles, financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, del sector municipalizado”*. Y, en consecuencia, dichos estipendios constituyen una prestación de orden laboral, consagrada y protegida por el Código del Trabajo.

Y por último, no obsta a lo razonado, lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 21.119, en lo que interesa, que los asistentes de la educación pública tienen derecho a recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral, el que *“...no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.595”*, ya que su naturaleza jurídica sigue siendo, como se dijo, un estipendio avaluable en dinero cuyo origen emana de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, máxime si dicho efecto se circunscribe a aspectos impositivos, previsionales y otros expresamente señalados, razón por la cual es dable concluir la aplicación del estatuto laboral en materia de prescripción extintiva.

Sexto: Que entonces, solo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Arica al rechazar el recurso de nulidad deducido por las demandantes, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso, toda vez que el plazo de prescripción de la acción de cobro de desempeño laboral es aquél contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo; razón por la que si bien



se constata la discrepancia denunciada al dilucidarse y aplicarse la referida normativa en el fallo impugnado, en relación a la que da cuenta la sentencia acompañada, no configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual se acogió parcialmente la excepción de prescripción, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.

Séptimo: Que, en relación al arbitrio presentado por la parte demandada Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, la unificación de jurisprudencia dice relación con determinar: a) si la legitimación pasiva para responder por las cuotas del Bono de Desempeño Laboral, devengadas en una época previa al traspaso del personal que se desempeña en establecimientos de educación pública, corresponde a la Municipalidad por ser la empleadora en la época que debieron solucionarse tales prestaciones, o al Servicio Local de Educación Pública, en su calidad de actual empleador” y b) “si corresponde el cobro directo al sostenedor (empleador) del Bono de Desempeño Laboral que corresponde al personal asistente de la educación que se desempeñaba en establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos por JUNJI, por los períodos anteriores al año 2020”.

De las materias de derecho que pretende unificar el demandado, se desprende que es posible subsumir la segunda en la primera materia, ya que aquellas atacan la legitimidad pasiva de Servicio Local de Educación Pública Chinchorro en torno al cobro del bono de desempeño y, de esa forma se analizarán en el presente arbitrio.

Octavo: Que, en lo pertinente, la sentencia del grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, alegación que la demandada sustentó en las normas transitorias de la Ley N° 21.040, alegando “solamente” que el único responsable de las obligaciones contraídas con anterioridad al traspaso del servicio educacional, esto es, antes del 11 de enero de 2020 sería la Municipalidad de Arica, pues la continuidad de los servicios educativos no implicaría el traspaso de las deudas al nuevo servicio.

Luego, el fallo impugnado, desestimó el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en torno a la falta de legitimidad pasiva, y sostuvo que luego del análisis del artículo 34° transitorio de la Ley N° 21.040, referido al informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso efectuado por el recurrente, el conflicto acerca del pago del bono reclamado se produjo con posterioridad al traspaso, es decir, no fue previsto por los demandados el pago referido, pero toda esta indeterminación dejaría en un espacio oscuro a las



actoras, en orden al sujeto contra el cual dirigir su demanda y hacer efectiva la responsabilidad que en el pago corresponde, “apareciendo entonces de las alegaciones de la recurrente incluso una eventual sugerencia de dirigirse la acción contra un sujeto con quien técnicamente nunca fue establecida la relación laboral, pues el vínculo lo fue entre las actoras y la Municipalidad de Arica, y luego por disposición legal, y como continuador el Servicio Local de Educación Pública Chinchorro”, debiendo siempre primar el estatuto de protección a los trabajadores por sobre las cuestiones pendientes que pudiesen resultar de situaciones no previstas en la ley 21.040 y que regulan las relaciones entre los distintos entes del aparato estatal, ya sea municipales o dependientes del Ministerio de Educación .

Noveno: Que, como se dijo al analizar el recurso de la demandada, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumible en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquella materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Décimo: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

El recurrente presentó tres sentencias para su comparación respecto de la materia, y que corresponden a las dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 1013.2020, de Rancagua en los antecedentes Rol N° 629-2022 y de la Serena en causa Rol N° 297-2022

En efecto, la primera acogió el recurso de nulidad por infracción legal de los artículos 30 y 34 transitorios de la Ley N° 21.040, al concluir que el Servicio Local de Educación Las Barrancas no puede asumir el pago de las cotizaciones adeudadas y que tengan un origen anterior al convenio que implique el traspaso del servicio educacional, ya que estas deudas previsionales corresponde pagarlas solamente a la municipalidad, ello en cuanto se regula expresamente dicho concepto, materia que resulta impertinente en el presente arbitrio atendido que lo discutido se refiere al bono de desempeño; en la segunda, se acoge el recurso por el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que se incurrió en un error de derecho al imponer el pago del bono de desempeño al municipio quien no se encontraba obligado a su solución, ya que es el Ministerio de Educación quien administra y a quien corresponde concederlo, más aún sino



se ha demostrado que JUNJI haya transferido los fondos necesarios para el pago del bono. Sin embargo, no resulta posible su homologación al tratarse la discusión en estos autos sobre la calidad de continuador legal del recurrente, fundamento de la falta de legitimación pasiva planteada; y en la última, se refiere a la reajustabilidad y prescripción del bono de desempeño, materia impertinente al arbitrio, además de no acompañar certificado de encontrarse firme y ejecutoriada respecto de esta última.

Undécimo: Que cabe recordar, que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, la decisión haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En consecuencia, en este extremo el recurso deberá ser desestimado por no cumplir con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, que requiere la existencia de una contradicción jurisprudencial, que sitúe a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; exigencia que, a la luz de lo expuesto, no concurre en el caso, al no constatarse una similitud fáctica y jurídica que permita efectuar la comparación propuesta.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las demandantes y demandado Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°162.766-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.





NKRMXPJQGDY

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

